

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez para verificar trámite a seguir, informando que está programada la audiencia respectiva. Favor proveer. Julio 26 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 280

PROCESO: Especial de deslinde y amojonamiento
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00071-00
DEMANDANTE: Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

Encontrándose el expediente al Despacho, próximo a la diligencia de deslinde y amojonamiento, se observa que el objeto del litigio se contrae a establecer los linderos entre el predio de propiedad de los demandantes Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa, denominado "La Penumbra" y, el del demandado Eduardo Cadena Jiménez referenciado como "Venecia", ubicados en la Vereda Mapoy del municipio de Tame.

Al respecto, debe indicarse que, conforme a los títulos aportados, el predio "La Penumbra" aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-30795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a nombre de Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa, por compraventa que le hiciera la señora Yolima Vega, a través de la escritura pública N° 1349 del 27/10/2009.

Sin embargo, al indagar por la titularidad del bien denominado "Venecia", el cual se alega, es de propiedad del demandado Eduardo Cadena Jiménez, no se encuentra registro de propiedad alguno. Requerido en varias oportunidades al presunto titular por el registro de tradición del bien, se arguye que no puede aportarse por cuanto no existe, enrostrando como única prueba de su adquisición, la escritura pública N° 122 del 18 de noviembre de 1969, en donde la señora Carlota Domínguez de Naranjo vende al señor Eduardo Cadena Jiménez "el derecho de posesión y mejoras sobre un fundo agropecuario denominado Stalingrado ubicado en las sabanas de Saporay del Municipio de Tame".

Así las cosas, el predio ocupado por el demandado y que hoy se denomina "Venecia" carece de registro inmobiliario, infiriéndose que no ha sido objeto de dominio por particular alguno, presumiéndose con ello que su propiedad pertenece a la Nación, por ser un inmueble rural sin antecedentes registrales; de tal suerte que no podría predicarse la propiedad por parte del demandado y, la definición de su propiedad le correspondería al mismo Estado, a través de un proceso de adjudicación, de competencia de la Agencia Nacional de Tierras.

Sobre la presunción de bienes baldíos, la Corte Constitucional, advierte:

“El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”¹

En ese orden, teniendo en cuenta los efectos de la sentencia que se pueda proferir dentro del presente proceso de deslinde y amojonamiento, para el Despacho resulta imperioso determinar la verdadera condición del bien denominado “Venecia” ocupado por el demandado, para lo que se oficiará a la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que indique si el predio en cuestión es de propiedad privada o, en definitiva, se trata de un bien baldío bajo la titularidad de la Nación.

Si bien, para los procesos de deslinde y amojonamiento no existe norma alguna que permita inferir la necesidad de vincular a la Nación a través de sus entidades administrativas con competencia, cuando se encuentre en litigio bienes de aparente condición baldía, lo cierto es que, ante la basta jurisprudencia existente, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado considera necesario establecer inicialmente la verdadera naturaleza del inmueble que el demandado alega como de su propiedad, para lo cual se ordenará oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que clarifique la posible condición de baldío del predio “Venecia” y de ser el caso, pueda determinarse su vinculación en el presente asunto.

Precítese que en distintas sentencias proferidas por las altas Cortes², se ha señalado dentro de los procesos de pertenencia, que al Juez le corresponde adelantar todas las acciones necesarias para determinar la condición del bien a prescribir, advirtiéndose que cuenta con la posibilidad de decretar pruebas de oficio, dentro de las cuales puede requerir al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, para que clarifique si el inmueble es baldío o privado, en aras de no afectar el patrimonio de la Nación.

En ese norte, destáquese que el proceso se encuentra ante una etapa avanzada, en el que próximamente debiera proferirse sentencia; sin embargo, ante la indeterminación del predio “Venecia”, inmiscuido en la confusión de linderos que aquí se pretende zanjar y cuya decisión podría afectar el patrimonio de la Nación, se considera necesario aplicar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, en aras de corregir cualquier error que pudiera haberse cometido en este caso, ante la imposibilidad de identificar el propietario del precitado bien.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 549 proferida el 11 de octubre de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Referencia: expediente T-5.614.043

² Sentencia T-488/14, T-293/16, T-461/16, T-727/16, T-548/16, T-549/16, T-407/17, T-549/17, T-567/17, C-073/18, T-496/18, entre otras. Así como las sentencias STC15027-2014, STC16151-2014, STC2628- 2015, STC2973- 2015, STC3765- 2015, STC10474- 2015, STC11024- 2016, STC 2618-2017, STC 9108-2017 y STC 10745-2017, STC 9771-2019, entre otras.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

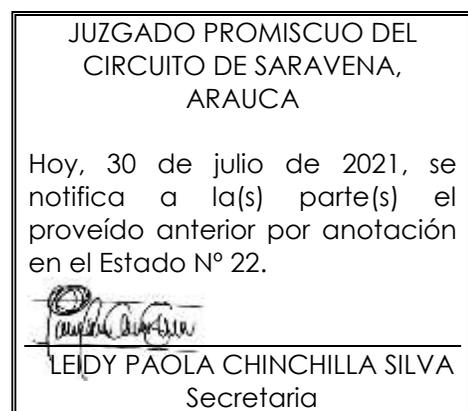
PRIMERO: Aplicar el control de legalidad en el presente asunto, en aras de determinar si el bien denominado "Venecia", el cual es ocupado por el señor Eduardo Cadena Jiménez, es un inmueble baldío o de propiedad privada. En consecuencia, OFÍCIESE a la Agencia Nacional de Tierras para que, dentro del marco de sus competencias, señale si el precitado bien se encuentra en condición de baldío o no y para que, de ser el caso, informe si respecto al mismo se ha adelantado proceso de clarificación de propiedad o adjudicación, con indicación de las partes y el estado en que se encuentra.

A efectos de la identificación del inmueble, remítase por la Secretaría copia de la escritura N° 122 del 18 de noviembre de 1969, en donde la señora Carlota Domínguez de Naranjo vende al señor Eduardo Cadena Jiménez "el derecho de posesión y mejoras sobre un fundo agropecuario denominado Stalingrado ubicado en las sabanas de Saparay del Municipio de Tame", reconocido hoy con el nombre de "Venecia".

SEGUNDO: Recibida la información requerida a la ANT, se resolverá sobre el trámite a seguir, advirtiéndose que, ante el desconocimiento de la condición del predio denominado "Venecia", resulta imposible adelantar la diligencia de deslinde y amojonamiento programada para el día 05 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a554fcd36f5ec1aed59ffe3f4d6b138bea1c38bf7477bd75d2fac71a857d2076

Documento generado en 29/07/2021 01:41:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante en ejecución, IDEAR, allega memorial poder. Sírvase proveer. Junio 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 249

PROCESO: Reivindicatorio – ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00049-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: Wilson Garzón Sanabria y Yenny Liseth Chía
Ramírez

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el representante legal de IDEAR designó nuevo apoderado judicial, allegando para el caso el respectivo poder, acta de posesión y copia del documento de identidad, cumpliéndose así los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP., por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

De otra parte, se recuerda que anteriormente se requirió a la entidad ejecutante para que manifieste si es su deseo continuar con el presente asunto, hasta tanto se cancelen las costas ordenadas, esto es, la suma de \$24.067, o si considera cumplida la obligación con la recuperación del bien realizada el 11 de febrero de 2021, sin que se haya pronunciado al respecto, por lo que se le requerirá nuevamente.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

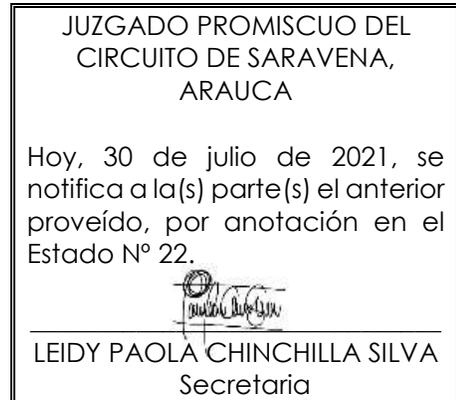
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Miller Armando Carvajal Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.012.342.666 y tarjeta profesional N° 212.569 del C.S. de la J., como apoderado judicial del IDEAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la ejecutante IDEAR, para que manifieste si desea continuar con el presente asunto, hasta tanto se cancelen las costas ordenadas, esto es, \$24.067, o si considera cumplida la obligación con la entrega del bien realizada el 11 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6cd0ed7fad2c5a968fc6fdb4aa2a28bbb9d139a355359ec7cb2b410bfce52
d7**

Documento generado en 29/07/2021 01:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, advirtiendo que existe un error aritmético en la orden contenida en el numeral tercero del auto interlocutorio N° 252 proferido el 30 de junio de 2021, que requiere de su corrección. Julio 29 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 282

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00234-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Gómez Gonzales y Luz Astrid Marín
DEMANDADO: Esperanza Amelia Rodríguez Vargas, herederos determinados del señor Marino Gómez González: Paola Andrea Gómez Rodríguez, Javier Arturo Gómez Rodríguez Iván Marino Gómez Rodríguez (Interdicto representado por Esperanza Amelia Rodríguez Vargas) Claudia Marcela Gómez Villegas y Diana Carolina Gómez Rodríguez, HD del señor Derian Ricardo Gómez: Juan Sebastián Gómez Franco (Representado por Ingrid Yesenia Franco Peroza) y los Herederos Indeterminados.

En atención al informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto N° 252 proferido el 30 de junio de 2021, se ordenó la terminación del proceso y la entrega de los dineros existentes a favor de la parte demandante, encontrándose que existen dos títulos judiciales a su favor, se ordenó el fraccionamiento del depósito N° 473600000029638 por valor de \$150.000 en dos partes; sin embargo, se cometió un error aritmético en dicho cálculo, pues se ordenó su división en \$93.000 para la parte demandante y \$56.666 para los demandados, en virtud del pago de la obligación.

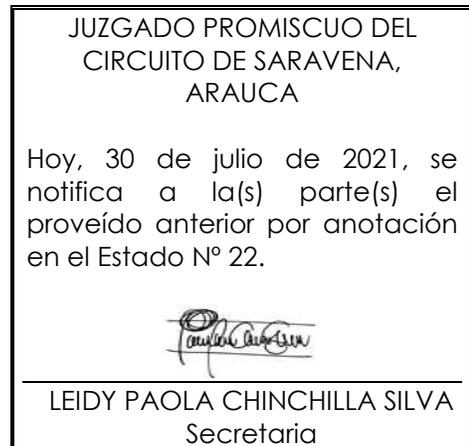
En efecto, si se tiene en cuenta que conforme a la liquidación realizada hasta el día 08 de junio del 2021 la obligación correspondía a la suma de \$111'101.860 y de igual manera, que la parte demandada ha constituido dos depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por un monto total de \$111'158.526, es evidente que existe un excedente a favor de los demandados por valor de \$56.666, por lo que el fraccionamiento del título judicial N° 473600000029638 por valor de \$150.000, debió realizarse en dos partes, correspondiendo la suma de \$56.666 a los demandados y, la suma de \$93.334 a favor de los demandantes.

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del CGP, se procede a la corrección del error aritmético, aclarándose los numerales tercero y cuarto del auto N° 252 adiado del 30/06/2021, de la siguiente manera:

Se debe FRACCIONAR el título N° 473600000029638 por valor de \$150.000 en las sumas de \$56.666 y \$93.334; una vez hecho lo anterior, se debe ENTREGAR el título por la suma de \$93.334 a la parte demandante y el título por la suma de \$56.666 a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2ae2d77cb574e8292e9dbae3edf69875afbd2d265acaf9a66ec236386e60e
aa**

Documento generado en 29/07/2021 01:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia inicial fijada para el día 24 de agosto de 2021, comoquiera que para esa fecha debe viajar fuera del país por motivos personales. Sírvase proveer. Julio 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 252

PROCESO: Ordinario Laboral de 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00081-00
DEMANDANTE: María Melisa Ocampo Hernández y Atoche de
Jesús Gómez Suárez
DEMANDADO: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en efectivamente el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la primera audiencia, fijada para el día 24 de agosto de 2021, señalando que para esa misma fecha contrae nupcias y viajará fuera del país, por lo que no podría asistir; ahora bien, comoquiera que el artículo 77 del CPTSS prevé que la audiencia inicial pueda reprogramarse por una sola vez, se accederá a lo pedido, advirtiendo desde ya que no serán admisibles nuevas solicitudes de aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la primera audiencia realizada por el apoderado de la parte demandante. ADVERTIR que el aplazamiento de la audiencia procede por una única vez.

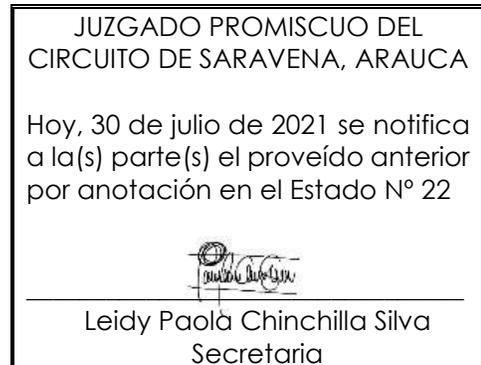
SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS; en consecuencia, FIJAR el día 28 de septiembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m. para llevarla a cabo de manera virtual. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del

Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d4c1056ad0687fa7f5de87f58ff24fa4867685a0f2da81a6a822f2e991c7ff

Documento generado en 29/07/2021 01:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Julio 1° de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 273

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00113-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Angarita Villamizar
DEMANDADO: José Antonio Morales, Tobías Varón Ortega y Allianz Seguros SA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaría del Despacho, el 1 de julio del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

Costas a cargo de la parte demandada:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA ¹	\$ 333.565
SEGUNDA INSTANCIA ²	
Condena en contra de Allianz Seguros S.A	\$908.526
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.242.091

Costas a cargo de la parte demandante:

Condena en costas ³	\$908.526
--------------------------------	-----------

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta los valores contenidos en las distintas providencias que ordenan el pago de costas procesales; además, en la liquidación se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 01 de julio de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

¹ Fls. 186 a 187 Expediente digital.

² Fls. 36 a 48 Expediente digital, archivo 13CuadernoHTSAApelaciónSentencia.

³ Fls. 227 a 242 Expediente digital.

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 30 de julio de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 22.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276ac64aa33649e7dbb9b014b4a81d355ae10b03851ede83d53029b8dbefbf
06**

Documento generado en 29/07/2021 01:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la demandante concedió poder a un nuevo apoderado. Favor proveer. Junio 21 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación N° 248

RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00089-00
PROCESO: Especial Divisorio
DEMANDANTE: Alba Rosa Chacín
DEMANDADO: Libia Martínez Núñez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado por el abogado Ángel Emanuel Hernández Conde, quien desde su correo personal procede a radicar poder otorgado en debida forma por la señora Alba Rosa Chacin, por lo que solicita el reconocimiento de personería jurídica.

Ahora bien, no obstante el poder no fue firmado por el abogado, apareciendo únicamente su nombre, puede concluirse que el mismo fue ratificado, en la medida en que es acompañado por un memorial en donde solicita que se le reconozca personería jurídica, escrito que viene acompañado con su antefirma y dirección de correo electrónico, cumpliéndose con lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020; en consecuencia, se accederá a la petición.

De otro lado, respecto al recurso de reposición presentado por la parte demandada se correrá el respectivo traslado, previo a decidir lo pertinente.

Asimismo, se advierte a las partes que si consideran necesario presentar un nuevo avalúo del inmueble, pueden hacerlo de manera voluntaria, teniendo en cuenta que el artículo 457 del CGP establece claramente dicha posibilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 160 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Ángel Emanuel Hernández Conde, identificado con la C.C. N° 1.090'480.809 y T.P. N° 350.404 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte al apoderado que, de

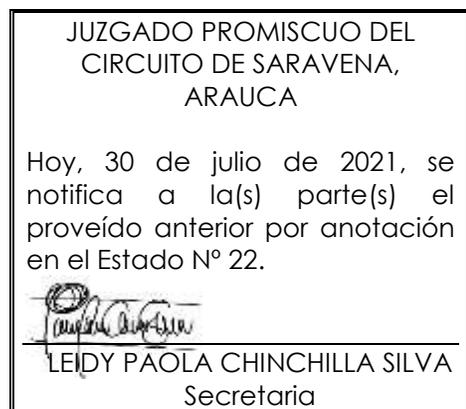
considerar alguna irregularidad respecto al poder allegado, cuenta con el término de 3 días a partir de la notificación del presente proveído, para manifestarla; de lo contrario se entenderá saneada.

TERCERO: Del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, SE CORRE TRASLADO a la parte actora por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre el mismo y eleve las peticiones que considere pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, de considerarlo necesario, pueden presentar nuevos avalúos del inmueble a dividir, conforme lo normado por el artículo 457 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e3832196be7145fb842ed1ac66f147a086133f961957c6cd0df80ffc4e46c1

Documento generado en 29/07/2021 01:41:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir. Favor proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. Celular 3224301732
jprctosarav@ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 274

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00276-00
DEMANDANTE: Blanca Arcelia Sánchez Tarazona
DEMANDADO: Ferry Services Ltda. hoy Alliance Company SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra necesario modificar de oficio el párrafo final del numeral tercero del auto proferido el 30 de junio del 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; lo anterior, teniendo en cuenta que, por error, no se limitó correctamente el monto de las medidas cautelares decretadas, con ocasión a lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del CGP. En ese sentido y comoquiera que dicha limitación repercute en el registro de la medida cautelar decretada y dirigida a las entidades bancarias, se procederá a ello.

En consecuencia, SE DISPONE MODIFICAR el numeral tercero del auto N° 250 proferido el 30 de junio del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

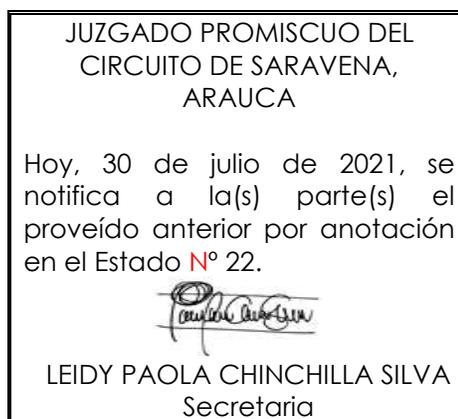
TERCERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero cuyo titular sea el ejecutado Ferry Services Ltda. hoy Alliance Company SAS, identificado con NIT 834001781-4, en los bancos Davivienda, Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco de Occidente.
- Embargo y secuestro de bien inmueble ubicado en la calle 15 N° 30 A-49 lote N° 2 manzana A de la Urbanización San Francisco del Municipio de Tame (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-62147 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a las precitadas entidades para que procedan en los términos previstos en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, **ADVIRTIENDO que las medidas de embargo se limitan a la suma de \$21.668.524**, en aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

YPGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb37ea0b84b6e7c3660df4c01622cd564841457a5c2ed86db61abb76ccfad3c
b**

Documento generado en 29/07/2021 01:41:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el curador *ad litem* designado no presentó justificación para asumir el cargo, ni contestó la demanda. Sírvase proveer. Junio 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 272

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00354-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Fidelina Naveo

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto de sustanciación N° 169 del 28 de mayo de 2021 se dispuso el emplazamiento de la demandada Fidelina Naveo, para lo cual se le designó curador *ad litem*, nombrándose en el cargo al profesional del derecho Nivaldo Junior Peña¹, decisión que le fue comunicada mediante oficio N° 394, el cual se envió a su correo electrónico doctorjunior_21@hotmail.com el 1° de junio de 2021, adjuntando el expediente digital como vínculo de One Drive y cuyas constancias de entrega fueron agregadas al expediente².

No obstante lo anterior, el designado curador *ad-litem* no realizó pronunciamiento alguno que indicara la imposibilidad de ejercer el cargo designado, razón por la cual, en aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el término de traslado para presentar contestación empezó a correr a partir del 08 de junio, amén que el 04 de junio se surtió la notificación personal, comoquiera que con la comunicación se adjuntó el vínculo correspondiente al expediente digital; de allí que el término de traslado venciera el pasado 23 de junio, sin que se presentara contestación alguna.

Así las cosas, comoquiera que el curador *ad litem* de la demandada dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda, y en consecuencia, al no proponerse excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la ejecutada.

¹ Fl. 124 a 126 expediente digital.

² Fl. 131 a 133 expediente digital.

De igual manera, se precisa que el emplazamiento de la demandada ya fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados³.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$265.578, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$8'852.604, en consonancia con lo establecido en el inciso 1º del literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el curador *ad litem* de la demandada Fidelina Naveo no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 11 de diciembre de 2019, a favor de Ramón del Carmen Garcés. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$265.578.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 30 de julio de 2021, se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 22.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

³ Fl. 127 a 130 expediente digital.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa02d7a793f273d1ffaa668e5c0724c38239f709960b04a406d6e871ec8303b

Documento generado en 29/07/2021 01:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia de la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdo N° 157 del 06 de julio del 2021, desde el día 06 hasta el 18 de los corrientes. Sírvese proveer. Julio 19 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA N° 195

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso declarativo interpuesto por el señor Juan Bautista Cruz Sánchez, contra Martha Isabel Pimiento Villamizar, con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00133-00, cuyo objeto es la nulidad del contrato celebrado el 08 de noviembre de 2016 y, la declaración de incumplimiento del contrato suscrito el 12 de septiembre de 2018.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 La demanda¹

Pretende el demandante que se declare, inicialmente, que el contrato celebrado el 08 de noviembre de 2016 con la señora Martha Isabel Pimiento Villamizar y, cuyo objeto era la compra del automotor tipo tracto camión de placa XJA713 es nulo; e igualmente, solicita la declaración de incumplimiento del contrato celebrado con la demandada el día 12 de septiembre de 2018, a través del cual se hizo un “destrate” del anterior contrato, disponiéndose la terminación parcial del precitado contrato.

Indica el accionante que el 16 de diciembre de 2016 celebró un contrato de compraventa, con el que la señora Martha Isabel Pimiento Villamizar se comprometió a vender un vehículo de su propiedad, tractomula junto con su tráiler, de placa XJA713, por valor de \$220'000.000, suma que debía pagarse a través de la entrega de un camión de placa XID559 valorado en \$130'000.000, junto con \$20'000.000 en efectivo a la firma del contrato, \$30'000.000 el día 05 de diciembre de 2016 y \$40'000.000 el 15 de marzo de 2017.

¹ Fls. 1 a 114 expediente digital.

Se aclara que, al momento de firmarse el contrato, se recibió el automotor tipo tracto camión de placa XJA713, el cual tenía vicios ocultos pues presentaba algunas fallas mecánicas que no habían sido expuestas en el momento de la negociación y, que se hicieron perceptibles tiempo después, al momento de poner en funcionamiento dicho bien, señalando incluso que, en razón de dichos daños, la vendedora se comprometió a asumir los gastos incurridos en razón de \$24'487.190.

Precisa que el comprador cumplió con sus obligaciones, en la medida en que realizó la entrega del camión que formaba parte del precio y procedió a cancelar las demás cuotas establecidas en el contrato como parte de pago, señalando que la vendedora demandada no cumplió con el acuerdo, en la medida en que nunca hizo el traspaso de la tractomula de placa XJA713.

Considera que el contrato suscrito el 16 de diciembre de 2016 está viciado de nulidad, en la medida en que sobre el bien objeto de la compraventa, esto es, tractomula de placa XJA713, pesaba una prohibición judicial de venta, situación que era conocida por la propietaria vendedora y que no fue informada, lo que a la postre impidió el perfeccionamiento del contrato.

En atención a lo anterior, las partes de común acuerdo, el 12 de septiembre de 2018, celebraron un contrato de destrata, con el que buscaban dejar sin efectos el contrato inicial celebrado el 16 de diciembre de 2016. En este nuevo acuerdo, además de dar por terminado el numeral primero del contrato de compraventa, se acordó que el señor Cruz Sánchez debía regresar el tractocamión a la señora Pimiento Villamizar, quien, a su vez, se comprometió a regresar los \$220'000.000 cancelados por el comprador, quedándose con la propiedad del camión de placa XID559, dado inicialmente como parte de pago.

Con relación a este último contrato, advierte que la demandada Pimiento Villamizar nuevamente incumple con sus obligaciones, pues no realizó la devolución del dinero, ya que solo entregó la suma de \$110'000.000, situación por la que el traspaso del vehículo tipo camión de placa XID559 quedó suspendida, hasta tanto no se verificara el pago completo de la obligación.

Aclara que, en virtud del contrato de destrata, la demandada se quedó con el camión de placa XID559; además, le regresó el tractocamión de placa XJA713 objeto del contrato ilícito, razón por la que desde esa fecha se quedó sin el medio de transporte con el que proveía las mercancías para su establecimiento de comercio, viéndose obligado a contratar con empresas de transporte y a cubrir dichos gastos.

Conforme a los anteriores hechos, eleva las siguientes pretensiones:

- Que se declare absolutamente nulo el contrato de compraventa, por ilicitud del objeto, celebrado entre las partes el 08 de noviembre de 2016.
- Que se declare que la demandada Martha Isabel Pimiento ha incumplido con la obligación contenida en el literal B del contrato celebrado el 12 de

septiembre de 2018 y relativa a la devolución de la suma de \$110'000.000; en consecuencia, solicita que se ordene el pago de dicho valor.

- Condenar a la demandada al pago de \$223'191.553, por concepto de perjuicios causados ante el incumplimiento defectuoso en su obligación de devolver los primeros \$110'000.000, establecidos en el literal B del contrato celebrado el 12 de septiembre de 2018, los cuales debían cancelarse el 1º de junio de 2019.

2.2 La réplica²

Habiéndose admitido la demanda a través de auto del 10 de septiembre de 2020³ y encontrándose notificada⁴ electrónicamente la demandada, el día 09 de octubre de 2020 la demandada procedió a contestar la demanda oportunamente, a través de su apoderado judicial, radicando su escrito el 05 de noviembre de 2020.

Frente a los hechos, indica que es cierto que las partes celebraron un contrato de compraventa el 08 de noviembre de 2016, sin embargo, este no se cumplió en la medida en que el demandante comprador incumplió con sus pagos, realizando descuentos por presuntos daños del automotor.

Respecto a las limitaciones del vehículo, señala que eran de conocimiento del vendedor, de tal suerte que al momento de la entrega quedó satisfecho, advirtiendo que los daños alegados son producto del inadecuado manejo del automotor; sin embargo, los gastos generados por estos daños fueron asumidos por la vendedora, tal y como se afirma en la demanda.

Advierte que el demandante comprador solo realizó dos pagos por \$20'000.000 y \$5'000.000 en fecha posterior a la acordada; además, no realizó más pagos alegando descuentos por los presuntos daños del tracto camión. De otra parte, indica que tampoco cumplió con el traspaso del camión dado en parte de pago.

El contrato de compraventa celebrado el 08 de noviembre de 2016 fue terminado de común acuerdo por las partes, por lo que no puede solicitarse nada frente al mismo, ya que en virtud de ello, las partes celebraron un nuevo contrato, el cual fue incumplido por el demandante, pues nunca hizo el traspaso del camión dado en parte de pago, pese a que él también se quedó con el tractocamión, ya que continúa con su posesión y no devolvió las llaves ni los documentos del vehículo.

Frente a las pretensiones, manifiesta oponerse a las mismas indicando que no es procedente realizar ningún pronunciamiento frente al primer contrato, en la medida en que el mismo fue terminado de común acuerdo por las partes, con la suscripción de un nuevo contrato, frente al cual, alega incumplimiento por parte del demandante comprador, en la medida en que no realizó el traspaso del camión identificado con la placa XID559.

² Fls. 136 a 163 del expediente digital.

³ Fls. 115 a 117 del expediente digital.

⁴ Fls. 123 a 124 expediente digital.

Conforme a lo anterior, propone las excepciones de 1) inexistencia de la acción frente a la primera pretensión, argumentando la terminación del contrato por mutuo acuerdo y 2) incumplimiento del demandante comprador frente a las obligaciones acordadas en el contrato celebrado el 12 de septiembre de 2018, comoquiera que no realizó el traspaso del camión identificado con la placa XID559.

2.3. Alegatos de conclusión

2.3.1 De la parte demandante

Se afirma que se acreditó que la demandada, en compañía de su esposo, estaban vendiendo un objeto ilícito, por lo que se debe declarar nulo el contrato del día 08 de noviembre de 2016, porque el vehículo tenía y tiene medidas cautelares, razón por la cual su mandante se vio obligado a destratarse del negocio.

Además, como ya tenían vendido el camión tipo dobletroque, no quisieron entregarlo. Decidieron hacer el documento de destrata en el que se compromete el demandante de hacer traspaso del camión tipo dobletroque, una vez se pagara, pero como no pagaron, se hizo nuevo documento; después de haber pagado \$30'000.000 y \$80'000.000, vio la mala intención de la demandada de no hacerle los papeles. Quedó pendiente el traspaso, porque demandante vio la intención de no pago de la demandada, tanto como que hasta ahora no han pagado los \$110'000.000, que se habían pactado en el 2019.

Considera que no es lógica la afirmación según la cual el demandante tenía conocimiento acerca de las medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo objeto de la compraventa, comoquiera que el precio no era demasiado inferior al precio comercial.

Asimismo, se afirma que con los testigos se probaron los perjuicios causados al demandante. De igual forma, se solicita restar credibilidad a los testigos de la contraparte por ser contradictorios.

2.3.2. De la parte demandada

Se afirma que la parte demandada Entiende que se trata de un negocio jurídico inviable legalmente, pero a reglón seguido se afirma que la parte demandante fue la que incumplió, amén que la obligación de cancelar los \$110'000.000 no ha nacido, porque el demandante nunca realizó el traspaso de la propiedad de vehículo dobletroque. Se exige el pago de la demandada, pero el demandante no cumplió la condición, esto es, el mencionado traspaso.

En su interrogatorio el demandante dijo que no hizo traspaso porque no había garantías para el pago, lo que es falso, porque el mismo contrato es la garantía de la obligación.

Asimismo, se indica que el estado de la tractomula cuando se entregó era deplorable, amén que no fue una entrega propiamente dicha, sino que se dejó abandonada. Solicita que se nieguen las pretensiones porque no

tienen asidero jurídico y el señor demandante siempre fue conocedor de la condición de la mula.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20, numeral 1° del artículo 26 y numeral 6° del artículo 28 del CGP, este Despacho es competente para resolver el presente asunto, en razón a la cuantía, a la naturaleza del proceso y al domicilio de los demandados.

3.2. Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del CGP y demás normas concordantes, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.3. Problema jurídico

De conformidad con la demanda y su contestación, para resolver la pendencia se debe determinar inicialmente si resulta procedente decretar la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre las partes el día 08 de noviembre de 2016 en atención a la ilicitud del objeto, tal y como lo plantea la parte demandante o, por el contrario, establecer si sobre el mismo no puede hacer ninguna apreciación, teniendo en cuenta que fue terminado de común acuerdo por las partes.

Seguidamente se analizará la existencia del contrato celebrado el 12 de septiembre de 2018, para determinar los posibles incumplimientos en que pudieron incurrir las partes para su ejecución.

3.4.1 Fundamentos jurídicos.

3.4.1.1 Del contrato de compraventa de vehículo automotor y su nulidad

El debate en el presente asunto se centra inicialmente en establecer la existencia del contrato de compraventa de un vehículo automotor tracto camión, celebrado por las partes el 08 de noviembre de 2016.

Frente al contrato de compraventa debe indicarse que conforme al artículo 1849 del C.C., es un negocio jurídico en el que una de las partes se obliga a dar una cosa a cambio del precio que por ella debe pagar la otra.

El significado de dar, como parte del acuerdo de voluntades y en el contexto de la compraventa como una forma de enajenar el dominio que se tiene sobre un bien, no corresponde únicamente a la entrega material de la cosa, pues se precisa que para el caso, el bien ofrecido se entregue de tal manera que el comprador pueda adquirir su propiedad; en este

sentido, resulta mucho más preciso el concepto ofrecido en el artículo 905 del C.Co.

Precítese que, frente a la tradición de automotores el artículo 922 del C.Co. señala que, para su perfeccionamiento, se requerirá además de la entrega material del bien, la inscripción del título ante el funcionario y en la forma que estipule la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“La tradición en el caso de los vehículos, según el inciso primero del artículo 47 de la Ley 769 de 2002, exige la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su adquisición.

A pesar de que el “contrato de compraventa de automotores es consensual, la tradición, esto es, la transferencia del derecho de dominio (...) se verifica a través de la inscripción del título ante el funcionario competente, esto es, en el registro terrestre automotor a que se refieren los decretos 1344 de 1970 y 1809 de 1990 que debían llevar los organismos de tránsito y transporte correspondientes”, como se concluye de sentencias de la Corte de 28 de febrero de 1979, 20 de junio de 2000 y 10 de marzo de 2005, expedientes 5617 y 1998-0681-02; y del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2012, rad. 1997-09009.

Para que el comprador de un automotor “pueda reputarse dueño, es necesario que a su favor se realice la tradición, (...) porque antes de que eso ocurra, el primero apenas si tiene la calidad de comprador o de contratante”, pero sólo se “convierte en adquirente y propietario” cuando así acontece.

(...)

Doctrinariamente existe confusión “generada en torno a la tradición de los vehículos automotores, pues la doctrina civil exige sólo la entrega material de la cosa mueble (vehículo automotor) para configurar la compraventa, mientras que la legislación comercial exige la entrega material de la cosa mueble (vehículo) y la inscripción del acto jurídico consensual entre tradente y adquirente en el organismo de tránsito correspondiente”.

Acogiendo el criterio jerárquico “se puede colegir que las normas específicas Ley 53 de 1989, Ley 769 de 2002, Acuerdo 034 del INTRA, se encuentran ajustadas al artículo 922 del Código de Comercio que exige la inscripción de los vehículos automotores además de su entrega material para poder configurar el contrato de compraventa y obtener la propiedad del vehículo”.

La matrícula, de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito Terrestre, “es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito”, en el que se consigna, entre otros datos, la “identificación del propietario”, con lo que se determina tal condición.

Por ello es importante diferenciar entre la tradición y la entrega, pues, esta última implica el hecho físico o material de poner una cosa en poder de otro y la primera “es una entrega especializada, con intención por parte del tradente de transferir el dominio y del adquirente de adquirirlo, con existencia previa de un título atributivo de dominio (...) En la entrega no hay intención de transferir y adquirir, y el título que la precede es precario o de mera tenencia; en cambio quien adquiere un bien por tradición es dueño o cuando menos poseedor”.⁵

De otra parte, no puede olvidarse igualmente que, además de los requisitos especiales dispuestos para el contrato de compraventa de automotor, se requiere igualmente que dicho acuerdo cumpla con los requisitos esenciales que de todo contrato, establecidos en el artículo 1502 del CC, por cuanto es éste el que prevé que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. Que sea legalmente capaz, esto es, que pueda obligarse por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra.
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, es decir, que la expresión de su voluntad o aceptación no adolezca de vicios que puedan afectar su consentimiento libre, tales como el error, la fuerza o el dolo.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito, esto es, que la finalidad del contrato no contravenga normas de derecho público y que el contrato no se encuentre prohibido por la ley.
4. Que tenga una causa lícita, o sea, que el motivo que conduce a la celebración del contrato no se encuentre prohibido por la ley, ni sea contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Teniendo en cuenta que dentro de la causa se alega la nulidad por objeto ilícito del contrato, resulta necesario ahondar un poco más en este requisito obligacional, punto sobre lo cual la jurisprudencia enseña

“(...) resulta preciso anotar que el artículo 1519 del Código Civil establece que “hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”; y el artículo 1523 señala que también lo hay “en todo contrato prohibido por las leyes”.

A su vez, el artículo 1521 ibídem dispone que hay objeto ilícito en la enajenación (...) 1. De las cosas que no están en el comercio (...) 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia proferida el 18 de diciembre de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Ref: Exp. 1100131030122004-00103-01.

(...) 3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

Según los lineamientos seguidos por la doctrina y la jurisprudencia, el objeto en los actos jurídicos, debe mirarse desde dos puntos de vista: el primero, en sentido genérico o abstracto como la voluntad, la intención o el querer que tienen las partes en su formación en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que les asiste para regular determinadas relaciones jurídicas con incidencia en la esfera de su patrimonio; y el segundo, en sentido específico, que se refiere, ya tratándose de un contrato, a las prestaciones propias de las obligaciones derivadas del mismo que se traducen en un comportamiento del deudor consistente en dar, hacer o no hacer una cosa, y finalmente también en los hechos o cosas materialmente consideradas; todo según lo que expresen las partes en el correspondiente acto o contrato, o, ante su silencio, el legislador.

Según las disposiciones legales mencionadas, observa la Corte que el objeto ilícito en los casos de las obligaciones de dar que comportan la prestación de transferir o enajenar el dominio de un bien, está circunscrito a los casos enumerados en el artículo 1521 del Código Civil (...).”⁶

Finalmente, el artículo 1740 del C.C. establece que es nulo todo acto o contrato al que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, según su especie y la calidad o estado de las partes. De allí se puede colegir que el acto o contrato es nulo cuando no está revestido de la totalidad de los requisitos que disciplinan su validez, esto es, capacidad de las partes, consentimiento exento de vicios, licitud del objeto y de la causa, además de las formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran.

Además, según las causas que la originan, la nulidad de los actos jurídicos puede ser absoluta o relativa; el artículo 1741 del C.C. las define de la siguiente manera:

a) La nulidad absoluta se configura como consecuencia del objeto o la causa ilícita, cuando se omiten los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para la validez de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza y cuando se trata de los actos de las personas absolutamente incapaces.

Esta clase de nulidad ofrece la particularidad que puede ser alegada por quien tenga interés en ella y debe ser declarada por el Juez, aún de oficio, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, tal y como lo regla el artículo 2º de la Ley 50 de 1936.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia proferida el 09 de diciembre de 2004, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia: Expediente No. 2206-01.

b) La nulidad relativa se configura por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato; además, en los términos del artículo 1743 del CC, no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte, ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley, ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad absoluta del contrato, el artículo 1746 del CC prevé la restitución de las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; asimismo, en las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes. Al respecto la Corte Suprema de Justicia pontificó:

*“(...) Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, **las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior**, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y **procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda**. Tales prestaciones comprenden, además de la **devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalido, sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas, además de las indemnizaciones provenientes de la pérdida culposa o deterioro que sufrieran mientras estuvieron en poder de la parte obligada a la restitución.** (...)”⁷ (resaltos ajenos al texto original)*

Aunado a lo anterior, debe advertirse que el mismo artículo 1746 C.C. establece que las restituciones mutuas que deban ordenarse en virtud de la declaratoria de nulidad, serán procedentes siempre que no contravengan lo prevenido frente al objeto y causa ilícita, prevención contenida en el artículo 1525 del C.C., en donde se establece que no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

Sobre los efectos de la sanción contemplada en el artículo 1525 y la expresión “a sabiendas” utilizada por el legislador, la Corte Suprema de Justicia, sostiene desde antaño, la siguiente postura:

“Es perfectamente explicable que, si una persona a plena conciencia interviene en un acto contrario al ordenamiento jurídico, se le niegue toda acción y derecho, porque la ley no puede utilizarse para obtener ventajas que tienen como soporte la ilicitud. Sin embargo, como la sanción es grave en cuanto impide la restitución de lo entregado en razón del contrato nulo, el legislador sólo reprime al contratante que actúa en el negocio ‘a sabiendas’ de la ilicitud.

Ahora, ¿qué se entiende por ‘a sabiendas’? (...) el adverbio ‘a sabiendas’, según el diccionario de la Real Academia de La Lengua,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 4 de febrero de 2003, expediente 6610

significa 'de modo cierto', 'a ciencia segura', o, con otras palabras, a plena conciencia, a pleno conocimiento, con conocimiento inequívoco. Esto indica que se requiere un conocimiento objetivo o conocimiento-realidad frente a determinado hecho. Y, a esta categoría de conocimiento se refiere el artículo 1.525 del C. C. cuando utiliza la locución 'a sabiendas', expresión esta empleada en otros artículos del Código Civil (477, 737, 955, 1029, 1480, 1675 N° 1º, 1870, 1992 y 2017)"⁸.

En un pronunciamiento más reciente, el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, igualmente señaló:

"Es de verse, pues, cómo en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se declara judicialmente, a más de lo relativo a frutos, mejoras y demás prestaciones recíprocas, conceptos todos que se enmarcan dentro de las llamadas restituciones mutuas; pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la Ley 50 de 1936.

De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (nemo creditur turpitudinem suam allegans).

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido.

Pero desde luego que restricción de ese linaje no se aplica de manera mecánica, puesto que el precepto 1525 requiere una especie de atribución participativa en el acto o contrato afectado por objeto o causa ilícitos, al agregar que sea «a sabiendas», vale decir, de modo cierto, con pleno o inequívoco conocimiento de los contratantes, porque tuvo ocasión de precisarlo esta Corte, tal expresión, entendida en su sentido natural y obvio (art. 28 del C.C.), que debe ser el de la lengua española, significa «de modo cierto, a ciencia cierta», y que,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de enero de 1971, G.J. CXXXVIII, pp. 50-51.

por consiguiente, «se requiere un conocimiento objetivo o un conocimiento-realidad frente a determinado hecho»⁹

3.4.1.2 Del contrato de transacción

El artículo 2469 del C.C. establece que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Advierte dicho artículo que no será transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. La Corte Suprema de Justicia, ha advertido sobre este tipo de contrato lo siguiente:

“De otro lado, la transacción como tal es un mecanismo auto compositivo de conflictos, en virtud del cual «las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual», que por su carácter contractual está sometido a las reglas de eficacia y validez de los negocios jurídicos, siendo de su esencia: i.) el acuerdo de voluntades de dos o más personas; ii.) la existencia de una relación controvertida, dudosa o incierta; iii.) el querer de las partes de solucionar el conflicto en forma extrajudicial y; iv.) las recíprocas concesiones entre los intervinientes, de carácter consensual.

Por el carácter dispositivo de derechos que tiene la transacción el legislador le ha reconocido el efecto de hacer tránsito a cosa juzgada en última instancia (art. 2483 C.C.), sin perjuicio de que pueda pedirse su nulidad y rescisión por las causales generales de los contratos o las precisas dispuestas en los artículos 2476 y siguientes del ordenamiento civil, incluso, resolverse en los términos que autoriza el artículo 1546 ídem para los contratos bilaterales.

En relación con la nulidad, a este tipo contractual le son aplicables las causales generales de invalidez de todo negocio jurídico, así como las especiales que contempla el título XXXIX del Código Civil, particularmente, en lo que interesa a este caso, la prevista en el artículo 2477 ídem, según el cual «es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título».

En este aparte es necesario memorar que, el título ha sido concebido como la realización de una de las fuentes de las obligaciones, que faculta a los individuos para la adquisición de derechos reales, que puede provenir de la voluntad de los sujetos o de la ley; según ha dicho esta Corporación «en el derecho Civil se distinguen claramente las nociones de Título y Modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo ha establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas»

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC13097 proferida el 21 de julio de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación N° 76001-31-03-009-2000-00659-01.

(CSJ SC de 9 de jun. de 1999, Rad. 5265), esto es, que por título se debe entender todo acto o hecho del cual se deriva un derecho u obligación.

Deviene de lo indicado que **cuando el contrato de transacción se celebra en consideración a un título nulo el mencionado acuerdo resultará igualmente inválido**, a menos que expresamente las partes hayan tratado sobre esa nulidad, puesto que ante el silencio al respecto, cualquiera de los interesados podrá alegar la invalidez del título, lo que traería aparejado que las cosas vuelvan al estado «en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo», como manifestación inequívoca de los efectos retroactivos que tiene dicha declaración, en los términos que prevé el art. 1741 del Código Civil, en razón a que con la sentencia judicial que declara la misma se eliminan por completo todo efecto derivado de dicho acto, como si jamás hubiera existido, dando derecho a las partes a ser restituidas al estado en que se hallaban antes de éste.”¹⁰ (Resalto ajeno al texto original)

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 1752 del C.C., solo puede ratificarse el acto nulo cuando el vicio que afecta el contrato es susceptible de este remedio, situación que no puede presentarse cuando el defecto deviene de objeto o causa ilícita, según lo estipulado en el artículo 1742 del C.C.

3.4.2 Solución al caso en concreto

Procede el Despacho a resolver el asunto de marras, para lo cual se tendrán en cuenta la normatividad y jurisprudencia anteriormente citadas, así como las conclusiones a las que se arribó a partir de las mismas.

En la presente Litis el demandante solicita la declaración de nulidad de un contrato de compraventa de automotor y además, la declaración de incumplimiento del posterior contrato de “destrate” del acuerdo inicial. Conforme a lo anterior, se requiere establecer inicialmente la existencia de los negocios jurídicos atacados, de cara a los requisitos esenciales y especiales previstos en la legislación.

No existe inflexión frente al objeto del contrato de compraventa inicialmente celebrado entre las partes el 08 de noviembre de 2016, en donde la señora Martha Isabel Pimiento se obligó a dar el automotor de su propiedad, identificado con el número de placa XJA713, a cambio del precio que debía cancelar el señor Juan Bautista Cruz Sánchez, como contraprestación.

Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar si el bien objeto de la compraventa era susceptible de enajenación, pues recuérdese que conforme al artículo 1866 del C.C., solo pueden venderse las cosas corporales, o incorporales cuya enajenación no esté prohibida por la ley.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC418 proferida el 01 de marzo de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, Radicación N° 17001 31 10 004 2011 00434 01

Señala el demandante que el vehículo en mención se encuentra afectado por una medida judicial que limita la propiedad del bien, la cual se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito disponible para el tracto camión identificado con la placa N° XJA713, visible a folios 108 a 111 del expediente digital, alegando que no tenía conocimiento, por cuanto no fue informado de la afectación de medidas cautelares sobre el bien y, además, porque reconoce que no revisó en el Registro Único Nacional de Tránsito, el historial del vehículo.

En su declaración reconoce que fue un error de su parte confiar en la palabra de la vendedora y no revisar el historial del vehículo en el RUNT; aclara que confió en lo expresado en el contrato de compraventa, pues allí la demandada se obligó a entregar el tracto camión identificado con la placa N° XJA713, libre de todo gravamen o vicio, razón por la que no se imaginó que pudiera estar afectado por algún gravamen; aclara que solo tiempo después, cuando intentó adelantar unos trámites en el seguro, conoció de la orden judicial provisional que existía sobre el automotor, situación que lo llevó incluso a acudir hasta el juzgado ubicado en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), donde le informaron que el vehículo tenía una imposición de medidas cautelares y había sido entregado de manera provisional a la señora Pimiento Villamizar, pero con expresa prohibición de venta, teniendo en cuenta que estaba envuelto en un proceso penal, sin recordar con mayor exactitud las especificaciones que le fueron señaladas en esa oportunidad.

Frente al tema de las medidas cautelares impuestas sobre el vehículo objeto de la compraventa, la demandada aclara que ella conocía de la existencia del proceso judicial y de la afectación del vehículo, admitiendo que el mismo no podía ser objeto de venta; sin embargo, advierte que tal situación fue puesta en conocimiento del comprador, quien señaló que no tenía ningún problema porque él no necesitaba los papeles de manera inmediata y además, porque tampoco necesitaba el vehículo para otro negocio, ya que lo requería únicamente para transportar las mercancías de su establecimiento de comercio, por lo que aceptó realizar la compraventa en estos términos.

Depuesto lo anterior, debe indicarse inicialmente que, frente a las declaraciones emitidas por la señora Martha Isabel Pimiento Villamizar, el Despacho advierte su comportamiento como un indicio grave en contra de la espontaneidad de su narración, pues durante su recepción fue objeto de llamados de atención en varias oportunidades, al advertirse que la demandada parecía leer un escrito sobre su declaración y además, en reiteradas oportunidades se observó como recibía orientación para emitir sus respuestas; así las cosas, su credibilidad se verá reducida en la medida en que los hechos descritos por ella se encuentren soportados en otros medios probatorios.

Respecto al conocimiento que tuvieron las partes frente a la ilicitud del contrato celebrado el 08 de noviembre de 2016, no existe que la demandada Pimiento Villamizar conocía el impedimento para la venta del tracto camión identificado con la placa N° XJA713, pues así lo confesó en su declaración, a tal punto que admitió haber incurrido en un error, pues

sabía que en virtud del proceso judicial no podía vender su vehículo ya que se encontraba afectado por una medida cautelar.

Ahora bien, en lo que respecta al demandante Cruz Sánchez, respecto de su conocimiento sobre la ilicitud del objeto contractual, si bien en su declaración manifestó no conocer del impedimento al momento de la suscripción de la compraventa, haciendo hincapié en que confió en lo consignado en el contrato, documento en el que la demandada se comprometió a venderle el bien libre de toda afectación o gravamen, lo cierto es que existen otras pruebas que llevan a la conclusión contraria.

Se encuentra inicialmente la declaración de la vendedora demandada, quien afirma que de manera verbal le comunicó al señor Juan Bautista Cruz Sánchez sobre la prohibición de enajenación que pesa sobre el vehículo, agregando que aquél manifestó que tal situación no le importaba pues no necesitaba la documentación de manera inmediata, ya que solo quería el vehículo para el transporte de su empresa.

En los mismos términos se escuchó el testimonio del señor Edgar Cepeda Pabón, esposo de la demandada Pimiento Villamizar, quien en los mismos términos señaló que el demandante conocía de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo objeto de la compraventa inicial, pues de manera verbal se le explicó la situación, respondiendo que no era inconveniente para él, pues lo necesitaba solo para trabajar, por lo que no requería de manera urgente los papeles del carro.

De dicha prueba declarativa no puede deducirse de manera directa y acertada que el señor Cruz Sánchez conociera de la prohibición que reposaba en el tractocamión para su venta, pues ciertamente no le está dado a la señora demandada elaborar su propia prueba y, respecto al testimonio del señor Cepeda Pabón, el demandado solicitó su tacha, al tener una relación sentimental con la demandada.

Sin embargo, lo cierto es que para el Despacho si cuentan como prueba indiciaria que ayuda a presumir el conocimiento del comprador sobre el objeto ilícito del contrato celebrado el 16 de diciembre de 2016, como se explicará a continuación.

La declaración misma del señor Cruz Sánchez permite inferir una serie de indicios que demuestran su conocimiento frente a la prohibición del vehículo automotor, teniendo en cuenta que de manera libre y espontánea informó que ha sido comerciante durante mucho años, así como que ha celebrado con anterioridad negocios para la enajenación de vehículos, advirtiendo incluso de la existencia del registro nacional de tránsito para conocer las posibles limitaciones registradas sobre este tipo de bienes; luego, de ese tipo de conocimientos resulta adecuado inferir que no era una persona que desconociera los elementos legales necesarios para la negociación de bienes sometidos a registro.

Se tiene igualmente como indicio tendiente a demostrar el conocimiento de la ilicitud del objeto por parte del demandante, el que no se haya interesado en legalizar su relación con el bien adquirido, pues según su declaración, más o menos, solo hasta dos años después de realizar el negocio jurídico fue

que se percató del registro de las medidas cautelares sobre el bien, situación que no resulta lógica, pues no se entiende cómo una persona que realiza una inversión de \$200'000.000, no se interese por materializar los derechos adquiridos sobre el objeto comprado, máxime cuando se trata de un bien sometido a registro público.

Igualmente, la existencia del Registro Único Nacional de Tránsito, al cual se puede acceder de manera electrónica y pública, conlleva a establecer que resulta imposible que cualquier ciudadano desconozca las limitaciones registradas sobre los vehículos automotores, cuando de manera fácil y gratuita se puede acceder al historial registrado para los vehículos a nivel Nacional. Incluso señaló el mismo demandante que conocía la existencia de este sistema, pero que prefirió confiar en la vendedora, argumento que no resulta creíble, teniendo en cuenta el valor del negocio celebrado y el tiempo que el demandante permitió pasar antes de verificar la información en el RUNT.

Analizado el acervo probatorio en su conjunto, las pruebas documentales y las declaraciones recaudadas en las audiencias inicial y de trámite y juzgamiento, el Despacho concluye que las partes conocían del objeto ilícito del contrato celebrado el 08 de noviembre de 2016, en donde la señora Martha Isabel Pimiento Villamizar se obligó a vender el tracto camión identificado con la placa N° XJA713 al señor Juan Bautista Cruz Sánchez, quien a su vez debía cancelar la suma de \$220'000.000, concluyéndose el conocimiento de las limitaciones a la enajenación, a través de la confesión surtida por la vendedora en su declaración, y de los distintos indicios que conllevan a establecer el conocimiento que al respecto, igualmente tenía el señor comprador, desde la misma fecha de celebración del contrato.

Asimismo, para el Juzgado no existe ninguna duda acerca de la debida acreditación dentro del plenario, de la afectación al dominio del tracto camión identificado con la placa N° XJA713, no solo con el historial del RUNT presentado por la parte actora, sino además por la confesión de la señora Martha Isabel Pimiento Villamizar, quien aclaró que tal afectación correspondía a una medida cautelar impuesta por un juzgado penal, que le impedía vender el vehículo.

Así las cosas, es claro que el contrato de compraventa celebrado entre las partes el 08 de noviembre de 2016 es nulo absolutamente en atención a la ilegalidad de objeto, pues el mismo consistía en la venta de un bien afectado con una orden judicial que lo sacaba del comercio, contrato que se encuentra prohibido por la legislación civil, conforme a los artículos 1519, 1521 y 1523 del C.C.

En consecuencia, debe aclararse igualmente que este contrato viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito no es susceptible de saneamiento o ratificación por las partes, ni el vicio de que adolece puede ser objeto de prescripción, en atención a lo normado en los artículos 1742 y 1752 del CC.

Así las cosas, el contrato nulo por objeto ilícito no puede ser saneado por las partes a través de la celebración de un nuevo acuerdo, modificación, transacción o ratificación de dicho convenio, pues claramente los efectos

de este título nulo se extenderán a los nuevos acuerdos que celebren los contratantes en virtud de este primigenio acto viciado de nulidad.

Sin embargo, las partes pretendieron remediar los efectos nocivos del contrato celebrado el 08 de noviembre de 2016 a través de la celebración de un nuevo acuerdo suscrito el 12 de septiembre de 2018, con el que pretendían destratar o transar el objeto del contrato nulo, esto es, la compraventa del tracto camión identificado con la placa N° XJA713 y el pago del precio pactado en \$220'000.000, de tal forma que en este nuevo negocio, pretendía el demandante en su calidad de comprador, devolver el vehículo, para que a su vez la demandada, en su condición de vendedora, devolviera el valor del precio pactado, disponiéndose en esta oportunidad que la señora Martha Isabel Pimiento Villamizar se quedara con el vehículo tipo camión de placas XID559, entregado inicialmente como parte de pago.

En este orden de ideas, debe concluirse que el nuevo contrato celebrado el 12 de septiembre de 2018 y que tiene su origen en el contrato inicial celebrado el 08 de noviembre de 2016, está afectado igualmente de nulidad, en virtud de lo normado en el artículo 2477 del C.C., por originarse en un título nulo, vicio que como ya se dijo, no era susceptible de saneamiento o ratificación, por contener objeto ilícito.

Ahora bien, como castigo a la inobservancia de los requisitos previstos para cada acto jurídico, la legislación civil establece su nulidad. Así, se conviene en los siguientes artículos:

ARTICULO 1740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

*ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son **nulidades absolutas**.*

ARTICULO 1742. OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

ARTICULO 1746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se

hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Así las cosas, siendo evidente que tanto el contrato de compraventa celebrado el 08 de noviembre de 2016, como el de destrata celebrado el 12 de septiembre de 2018, recaen sobre un objeto ilícito, acto prohibido por la ley y que no reúne los requisitos esenciales, su consecuencia directa es la inexistencia por nulidad absoluta, sin que sea necesario proceder al estudio del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contratantes, pues como se dijo, del acuerdo celebrado no se predica efecto alguno y debe procederse a la declaración de su nulidad absoluta de manera oficiosa, tal y como lo dispone el artículo 1742 del CC, en aras de proteger las normas de orden público que fueron vulneradas ante tal error.

En mérito de la declaración de nulidad, correspondería entonces realizar el estudio para las correspondientes restituciones mutuas, sin embargo, al concluirse que el contrato declarado nulo se originó en objeto ilícito, con pleno conocimiento de las partes, el efecto retroactivo de la nulidad no es aplicable en el caso de marras, por lo que no se ordenarán las restituciones conforme a la sanción establecida en el artículo 1525 del C.C., en donde claramente se señala que no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

Ahora bien, continuando con el análisis de la prueba testimonial, se encuentra que el tractocamión (tractomula) de placa XJA713 de propiedad de la demandada Martha Isabel Pimiento Villamizar, se encuentra en su posesión y no sufrió modificación alguna en su registro, así como el camión (doble troque) de placa XID559 de propiedad del señor Juan Bautista Cruz Sánchez, tampoco sufrió modificación alguna frente a su registro, pues baste indicar simplemente que en virtud de la nulidad del contrato celebrado el 16 de diciembre de 2016 y modificado el 12 de septiembre de 2018, no existe obligación alguna para la enajenación de estos bienes, por lo que la titularidad de los mismos, se predica respecto de los dueños inscritos en el RUNT.

De otra parte, frente a la entrega de los dineros efectuados por los contratantes en virtud de pagos derivados de las obligaciones contraídas con los contratos objeto de la presente declaración de nulidad, debe aclararse que las partes no pueden solicitar la restitución de los mismos, en la medida en que estos pagos se efectuaron a sabiendas de la ilicitud del objeto de los negocios celebrados.

4.3 Cuestión final

Adicionalmente el Despacho advierte que, conforme a las anteriores consideraciones, resulta evidente que las excepciones alegadas por la parte demandada no tienen vocación de prosperidad, en la medida en que se fincan en la existencia de los contratos celebrados, de los cuales, se concluyó la nulidad absoluta y de contera, su inexistencia.

En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, no se realizará condena en costas, teniendo en cuenta que el fallo no favorece de manera total a ninguna de las partes y por el contrario, se concluyó la necesidad de aplicar la sanción prevista en el artículo 1525 del C.C.

Finalmente, se dispondrá la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las eventuales conductas punibles en que las partes pudieron incurrir, al realizar un contrato de compraventa sobre un vehículo cuya enajenación fue prohibida por decisión judicial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta de los contratos celebrados entre el señor Juan Bautista Cruz Sánchez y la señora Martha Isabel Pimiento Villamizar el día 16 de diciembre de 2016 y el 12 de septiembre de 2018, por recaer sobre objeto ilícito.

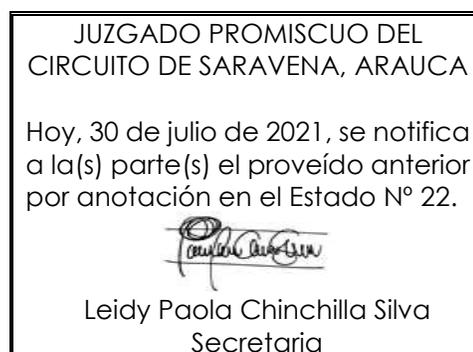
TERCERO: No imponer restituciones mutuas, en virtud de la sanción prevista en el artículo 1525 del C.C. y conforme a los argumentos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebe2ac8549b2f4451771ae4f674a5b889aa397e265e4287fb6a7896b5ac6ee3
a**

Documento generado en 29/07/2021 01:41:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que los apoderados de las partes solicitan suspensión del proceso por un mes, porque están adelantando conversaciones para finalizar el proceso a través de acuerdo conciliatorio. Favor proveer. Julio 29 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 251

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00069-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Vitelio Agustín Peña García

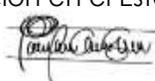
Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado el día 29 de julio del 2021, a través del cual los apoderados de las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de un mes, aduciendo que se está concertando un acuerdo conciliatorio con el fin de dar solución a las controversias que generaron el asunto en litigio.

La petición resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, en la medida en que fue elevada por los apoderados de las partes demandante y demandada, amén que en la norma en cita se exige que la solicitud de suspensión sea de común acuerdo.

En consecuencia, SE RESUELVE; SUSPENDER el presente proceso ejecutivo por el término de un mes, de acuerdo a la solicitud realizada por las partes; una vez vencido dicho término, VUELVAN las diligencias al despacho para verificar el trámite a seguir. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 30 de julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 22.</p> 
<p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc0dea2b962d4dc10454b545e4fdd2d5e7a504e12b936d88c1dd923d7418f9
8e**

Documento generado en 29/07/2021 01:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que, por error secretarial, el auto interlocutorio N° 241 del 24 de junio de 2021 no fue incluido en el estado correspondiente al N° 20 del 25 de junio de 2021. Julio 1° de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 247

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00105-00
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: Distribuciones Albornoz Osses SAS Zomac

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 241 del 24 de junio de 2021 se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que la demandada empresa demandada fue notificada electrónicamente el 25 de mayo de 2021, sin que contestara la demanda, ni interpusiera excepción u objeción alguna respecto del mandamiento de pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 04 de mayo de 2021, a favor del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Distribuciones Albornoz Osses SAS Zomac. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$46.080, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.”

Sin embargo, de acuerdo a constancia suscrita por la Señora Secretaria del Juzgado, el mencionado proveído no fue incluido en el estado correspondiente, por lo que se debe proceder a corregir ese error. Para ello, se dispondrá que se notifique en estados la presente decisión, junto con el mencionado auto N° 241, cuyo término de ejecutoria empezará a correr con la nueva publicación que se haga.

De otro lado, la entidad demandante concedió poder a una nueva abogada, documento que cumple con los requisitos de ley, razón por la que se reconocerá la respectiva personería.

Finalmente, la parte ejecutante radicó liquidación del crédito anticipada, en virtud de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, por lo que una vez en firme la presente decisión, se surtirá el correspondiente traslado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

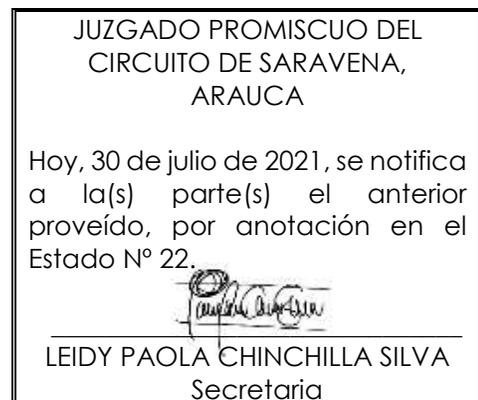
PRIMERO: PUBLICAR en estado el auto N° 241 del 24 de junio de 2021, junto con la presente decisión. SE ADVIERTE que el término de ejecutoria del mencionado auto N° 241 empezará a correr a partir de la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos, identificada con la C.C. N° 1.016.089.697 y T.P. N° 326.514, como nueva apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme la presente decisión, se surtirá el traslado de la liquidación de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c05d4f04560644868210ff4dc0de5a49eab0e3ecd3d887cb5238413ad4a61
b**

Documento generado en 29/07/2021 01:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada fue notificada electrónicamente a través de comunicación dirigida por la secretaria del Despacho a su buzón electrónico; sin embargo, corrido el traslado del auto admisorio, no realizó pronunciamiento alguno. Junio 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 241

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00105-00
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: Distribuciones Albornoz Osses SAS Zomac

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se notificó personal y electrónicamente el mandamiento de pago a la empresa demandada, a través de comunicación remitida por la secretaria del Despacho el 21 de mayo de 2021 al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, daosaszomac@gmail.com, advirtiéndose que esa es la dirección que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Así las cosas, aplicando lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la notificación quedó surtida el 25 de mayo y el término de traslado corrió desde el 26 de mayo hasta el 09 de junio, tiempo que la empresa ejecutada dejó vencer en silencio, pese a la efectiva confirmación de entrega del mensaje de datos enviado para la notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y una vez se encuentren debidamente evaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$46.080, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$1'536.000, en consonancia con lo establecido en el

artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada empresa demandada fue notificada electrónicamente el 25 de mayo de 2021, sin que contestara la demanda, ni interpusiera excepción u objeción alguna respecto del mandamiento de pago.

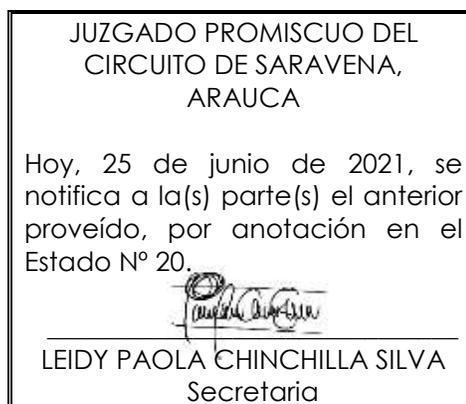
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 04 de mayo de 2021, a favor del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Distribuciones Albornoz Osses SAS Zomac. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$46.080, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15907101ed18057dbaafc54016abaed9fce298ba76a77a1fcab0ac1629675df
4**

Documento generado en 23/06/2021 10:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que la demandada Fundación Mastranto IPS no presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Junio 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Calle 26 No. 15-68 barrio el centro,
Teléfono 8891000 - celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 271

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00165-00
DEMANDANTE: Yuly Tatiana Sanabria Sanabria
DEMANDADO: Fundación Mastranto IPS R/L Dumar Javier Garcés Medina.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 28 de mayo del 2021 se admitió el presente asunto, ordenando la notificación electrónica de la parte demandada. A renglón seguido, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la Secretaría del Juzgado procedió a la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al demandado, el día 1° de junio del 2021 a las 10:25 am, con constancia de entrega de la misma fecha, por lo que el término para descender el traslado del auto admisorio de la demanda venció el día 23 de junio del 2021, sin que, hasta la fecha se observe escrito de contestación a la demanda o memorial poder, por lo que se realizará la correspondiente declaración. Además, continuando con la ruta procesal pertinente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Fundación Mastranto IPS no contestó la demanda dentro del término legalmente previsto para ello.

SEGUNDO: FIJAR el día 21 de septiembre de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no

ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 30 de julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 22.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34cd9b4513d2b9b0f8701296382c8abc0cc287263feeed600d4938da89942a7
8**

Documento generado en 29/07/2021 01:40:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Se deja constancia de la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdo N° 157 del 06 de julio del 2021, desde el día 06 hasta el 18 de los corrientes. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 279

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Nulidad de escritura pública
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00220-00
DEMANDANTE: Leidy Karina Zubieta Muñoz
DEMANDADO: Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante Dios R/L Edwin Augusto Vera Fonseca.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por la señora Leidy Karina Zubieta Muñoz, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, en contra de la Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante Dios R/L Edwin Augusto Vera Fonseca.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

De otra parte, junto a la demanda se solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda, frente a lo cual se recuerda que para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos como el que nos convoca, se requiere que la parte demandante preste caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 590 del CGP, razón por la cual, previo a resolver la solicitud, se requerirá a la parte demandante que preste la mencionada caución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00220-00, presentada por Leidy Karina Zubieta Muñoz, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en

¹ Fls 128 y 129 Pdf DemandaAnexos, expediente digital.

contra de la Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante Dios R/L Edwin Augusto Vera Fonseca.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y de manera electrónica este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020 y, correr traslado de la demanda por el término de (20) veinte días, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia al correo electrónico estudastrales.secretaria@gmail.com.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, con el objeto de decidir sobre la medida cautelar solicitada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jorge Enrique Dávila Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.453.187 y T.P. N° 42.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 30 de julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 22.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256dce05f412eefe3a9cce43cd45a474ed4d2f232ce905e8bcfa67c0570aa41

9

Documento generado en 29/07/2021 01:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para verificar trámite a seguir. Sírvase proveer. Junio 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 276

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Rosario Fuentes León

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del pasado 18 de junio del 2021 se libró mandamiento de pago, no obstante, se omitió reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, por lo que así se procederá, comoquiera que se observa que el poder fue otorgado en debida forma a la profesional del derecho¹.

De otro lado, la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar² de embargo y posterior sobre bienes inmuebles de propiedad de la demandada, para lo que anexa los respectivos certificados de libertad y tradición. En consecuencia, por resultar procedente las medidas cautelares solicitadas se accederá a ellas.

Finalmente, se observan respuestas emitida por los Bancos BBVA y Banco de Bogotá, con ocasión a la medida cautelar de embargo comunicadas mediante oficio N° 437 del 23 de junio, las cuales se tendrán por agregadas al expediente digital, resaltando que estas dos entidades reportan que la demandada presenta cuentas de ahorro y corriente con los mismos, pero a la fecha no presenta saldo alguno, por lo que procedieron a registrar la medida cautelar³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Nadia Zulay Escobar Bastos, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 35.264.016 y T.P. N° 172.979 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Fls 07 y 08 PDF 01 DemandaAnexos expediente digital.

² Fls 62 a 104 expediente digital

³ Fls 55 a 59 expediente digital

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada Rosario Fuentes León, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.321.394:

- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-81620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, predio rural lote 11 ubicado en la vereda Aracal del municipio de Tame.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-68821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la calle 18A #19-38 lote N° 4 barrio Boyacá, del municipio de Tame.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-74567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, predio rural, lote # 5 mz h para vivienda campesina Ley 160/94, ubicado en la vereda La Garrapata del municipio de Tame.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-74568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, predio rural, lote # 6 mz h para vivienda campesina Ley 160/94, ubicado en la vereda La Garrapata del municipio de Tame.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-74569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, predio rural, lote # 7 mz h para vivienda campesina Ley 160/94, ubicado en la vereda La Garrapata del municipio de Tame.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-74573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, predio rural, lote # 11 mz h para vivienda campesina Ley 160/94, ubicado en la vereda La Garrapata del municipio de Tame.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-74574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, predio rural, lote # 12 mz h para vivienda campesina Ley 160/94, ubicado en la vereda La Garrapata del municipio de Tame.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-79435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, predio rural lote # 21 conjunto campestre Camino Real, vivienda campesina (Ley 160/94), ubicado en la vereda Vicha del municipio de Tame.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-79437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, predio rural lote # 23 conjunto campestre Camino Real, vivienda campesina (Ley 160/94), ubicado en la vereda Vicha, del municipio de Tame.

LÍBRENSE los oficios que corresponda a través de la Secretaría del Despacho, comunicando la presente decisión en los términos que dispone el artículo 599 del CGP. ADVIÉRTASE que la carga de la materialización de las medidas cautelares corresponde a la entidad demandante como parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, 20 de julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 22.

LEIDY PAOLA CHNCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4f18085de7b16b8070d416184329645f2c397812c17f08eb3c25ed9e6113fb

Documento generado en 29/07/2021 01:40:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo reivindicatorio para decidir sobre su admisión. Se deja constancia que conforme a lo establecido en el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, los términos se encontraban suspendidos desde el 06/07/21 hasta el 18/07/21, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 283

PROCESO: Declarativo reivindicatorio
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00229-00
DEMANDANTE: Dalmario José Trujillo Cuy
DEMANDADO: María Helena Estupiñán Sepúlveda y herederos de Guillermo Trujillo Cuy

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de acción reivindicatoria propuesto, por Dalmario José Trujillo Cuy, en contra de María Helena Estupiñán Sepúlveda y herederos de Guillermo Trujillo Cuy.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en el Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, junto a la demanda debía aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto.
- De acuerdo a lo normado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe expresarse el canal digital para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de los testigos; sin embargo, en el caso de marras no se indica nada al respecto.
- No se anexó el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, documento indispensable para determinar la cuantía y competencia del asunto, en atención a lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.
- La demanda se dirige contra los herederos del señor Guillermo Trujillo Cuy; sin embargo, no se indica si se conocen los herederos determinados del causante, ni se enuncian sus nombres para su debida notificación, advirtiéndose que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, aparecen identificados.
- El demandante reclama el reconocimiento de frutos naturales o civiles, sin enunciar qué conceptos pretende con dicha pretensión, ni

tampoco estima su valor bajo juramento estimatorio, conforme lo exige el artículo 206 del CGP.

- El demandante pretende la reivindicación y su reconocimiento como dueño absoluto del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 410-11943; sin embargo, al revisarse el modo por el cual adquirió el dominio sobre el bien, se encuentra que fue por adjudicación que en conjunto recibiera con el señor Guillermo Trujillo Cuy, revelándose con ello que comparte la propiedad del bien, de tal forma que no está legitimado para reclamar la propiedad total sobre el mismo; así las cosas, debe aclarar tal pretensión, conforme a la cuota parte que le corresponde sobre el bien y reformular sus peticiones en virtud de la comunidad, ajustándose a los hechos narrados y a las pruebas aportadas.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

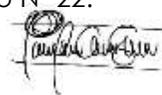
PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa reivindicatoria con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00229-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Dalmario José Trujillo Cuy, en contra de María Helena Estupiñán Sepúlveda y herederos de Guillermo Trujillo Cuy.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Olibardo Mesa Correa, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.173.355 y T.P. N° 155.144 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 30 de julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 22.</p> 
<p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fccce95f35c9a2be1da370e9ea820058923ddf222c02c64b7529c78ef19d9e1

Documento generado en 29/07/2021 01:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**